

33 32

Constancia: Del 27 de septiembre al 11 de octubre de 2019, corrió el término concedido al curador Ad-litem de demandado, para contestar la demanda, hubo pronunciamiento presento excepción ecuménica [folio 30-31 cd. único.]. La parte demandante no presento reforma a la demanda.

Días Hábiles: 27,28,30 de septiembre, 1,4,7,8,9,10 y 11 de octubre de 2019

Se deja en el sentido de indicar que el día 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos en virtud al cese de actividades, por paro judicial.

Pasa al despacho, el 18 de marzo de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00509 – 00.

Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, Quindío, 09 JUL 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a este Despacho, a tenor de lo normado por el art. 278 del Código General del Proceso, dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por María Antonia Reyes con cc 21.012.305 y Abdenago Puentes Cárdenas con cc 17.071.597, en contra de Manuel Ramírez con cc 4.365.774.

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica en la demanda que los señores María Antonia Reyes con cc 21.012.305 y Abdenago Puentes Cárdenas con cc 17.071.597, compraron vivienda a Manuel Ramírez y constituyeron hipoteca sobre el inmueble que recibía como compradora distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-55459 a favor del mismo, mediana escritura pública Nro 2622 del 4 de noviembre de 1987 en la notaria Segunda del círculo Notarial de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío, constituyéndose como deudores de por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000=) mcte., pagaderos en un plazo de 10 años, el dinero fue pagado en su totalidad y el último pago se realizó por consignación por valor de \$348.000 y se debía levantar la hipoteca lo cual no se hizo y en la actualidad los demandantes desconocen el paradero del demandado

Los demandantes como propietarios se encuentran legitimados para incoar la acción para obtener la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria, por haber transcurrido más de 30 años desde que la obligación se hizo exigible.

Pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación dineraria con garantía hipotecaria, constituida mediante la escritura pública Nro 2622 del 4 de noviembre de 1987 en la Notaria Segunda del círculo Notarial de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, donde los señores María Antonia Reyes y Abdenago Puentes Cárdenas se constituyeron como deudores del señor Manuel Ramírez por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000=) mcte, pagaderos en un plazo de 10 años con un interés del 4% mensual, inscrita en el folio de matrícula No. 280-55459, cuyo actual propietario son los señores María Antonia Reyes y Abdenago puentes Cárdenas.

Que de acuerdo con lo anterior, se expidan los oficios para la cancelación de la garantía hipotecaria registrada en la anotación 4 al igual que la limitación al dominio que está registrada en la anotación 8 del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-55459.

El trámite se adelantó de acuerdo con las normas que lo gobiernan y se notificó a la demandada a través de curador *ad litem* designado en el plenario. Dentro del término para contestar la demanda expresó presentar excepción ecuménica. Y que se atenía a lo que resultara probado, advirtiendo que desconoce domicilio de su prohijado.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS: PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO.

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para declarar la prescripción de la obligación contraída por señores María Antonia Reyes y Abdenago Puentes Cárdenas con el señor Manuel Ramírez mediante contrato de mutuo garantizados mediante hipoteca de primer grado sobre bien inmueble de propiedad de los demandantes?

¿La prescripción de la obligación principal, supone la prescripción de la garantía hipotecaria y la condición Resolutoria?

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar la prescripción no sólo de la obligación principal sino también de la garantía hipotecaria que conlleva a la cancelación de la condición resolutoria implícita en la hipoteca que afecta el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-55459.

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Se constata que esta Autoridad Judicial, de acuerdo con los factores territorial y objetivo, cuenta con la competencia para desatar el pleito; que las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que las involucradas tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que las citadas enfrentadas se encuentran legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar

dentro del asunto, máxime porque la actora es quien figura como actual dueño de los haberes objeto de gravamen, mientras que la pretendida es la acreedora de la deuda respaldada con garantía real.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por los arts. 372 y 373 del mismo Estatuto, procediéndose a expedir un fallo de fondo y anticipado que dirima la controversia, de acuerdo con lo reglado por el num. 2º del art. 278 de la referida Normativa, que, en lo pertinente, señala que se expedirá esa clase de decisión cuando no hubiere pruebas que practicar.

Lo anterior, advirtiéndose que uno de los principios aplicables al desarrollo de los trámites judiciales es el de eficacia y economía procesal, el que indica que la definición del caso debe proferirse de manera pronta, diligente y oportuna, pero sin sacrificar el derecho sustancial. En ese sentido, el ordenamiento procesal civil, además de consagrar un término específico para que se expida el fallo, ha previsto la posibilidad de que la providencia se dicte sin agotar todas las etapas, de forma escrita, siempre que se presente uno de los eventos establecidos por el art. 278 del C.G.P. Esto es lo que se conoce como sentencia anticipada, cuya emisión es un deber, no una simple facultad del juez.

Así, en esta ocasión se proferirá dicha clase de determinación, encontrándose que en el plenario no ha sido solicitado por las comprometidas en la litis el recaudo de mecanismos de convicción adicionales a las documentales aportadas con el escrito introductorio, al tiempo que el Juzgado no encuentra necesario disponer la recopilación de probanzas de oficio, resultando suficiente para desatar el litigio con los elementos de juicio que actualmente militan en el plenario. De tal suerte, se insiste, en que es viable acudir al señalado pronunciamiento anticipado, habiéndose configurado una de las causales establecidas por la disposición aplicable, para optar por tal alternativa jurídica.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Sobre la prescripción extintiva de obligaciones.

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:

(i) Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no se extinguen. Así, la acción de partición (artículo 1374), la de reclamación del estado civil de hijo y la de deslinde y amojonamiento. Por su parte, también se ha reconocido en forma unánime el atributo de la perpetuidad del derecho de dominio que no se pierde por su no uso, sino más bien por la posesión que un tercero ejerza en el tiempo legalmente establecido.

(ii) Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que impera a toda prescripción. Así, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, precisó que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años y la acción ordinaria en diez (10). Empero, la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

(iii) Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. Una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

"al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inocular un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo –, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo" (Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000).

Según el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, para lo cual, el tiempo se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

Aunado a lo anterior, el artículo 2537 ibídem agrega que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

El Caso Concreto

Conforme a lo anterior, es claro entonces que para que salgan avantes las pretensiones de la demanda, se deben probar los siguientes elementos: i) La existencia de la obligación principal, ii) La constitución de una garantía hipotecaria y iii) Que se reúnan los requisitos para la procedencia de la declaratoria de la prescripción extintiva antes transcritos.

En el sub examine se logró demostrar, con la escritura pública Nro 2622 del 4 de noviembre de 1987 en la Notaria Segunda del círculo Notarial de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, aportada como prueba documental (fl. 13-15 c-único) , que los señores María Antonia Reyes y Abdenago Puentes Cárdenas se constituyeron como deudores del señor Manuel Ramírez por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000=) mcte, pagaderos en un plazo de 10 años con un interés del 4% mensual, inscrita en el folio de matrícula No. 280-55459, cuyo actual propietario son los señores María Antonia Reyes y Abdenago puentes Cárdenas, con lo cual queda demostrada en debida forma la obligación principal. Se

agrega además que dicha obligación se hizo exigible al vencimiento del plazo pactado en el contrato, es decir, que a partir del día 30 de mayo de 1998 el acreedor podía iniciar la acción ejecutiva, y por ende es desde dicha fecha que se contabiliza el término de prescripción según la norma civil antes mencionada.

De igual forma, de la lectura del citado documento, se desprende que para garantizar la obligación allí contenida, los deudores, además de comprometer su responsabilidad personal, le hipotecó expresamente y en primer grado el del bien inmueble distinguido con la matrículas inmobiliaria No. 280-55459, ubicado en la carrera 7 o avenida centenario 17-66 apto 101 Edificio María Cristina de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, distinguido con los linderos contenidos en la escritura pública No. 2622 del 4 de noviembre de 1.987 corrida en la notaría segunda de Armenia Quindío.

Para esta operadora judicial, no hay duda alguna sobre que la obligación contraída por los señores María Antonia Reyes y Abdenago Puentes Cárdenas mediante contrato de mutuo y garantizada mediante hipoteca, es prescriptible, pues de dicha obligación, se desprendía la acción ejecutiva que no fue ejercida por la acreedora.

Veamos ahora cómo operan los términos de ley para efectos de establecer si hay lugar o no a declarar la prescripción de la obligación principal y de la accesoria:

- Fecha en la cual se hizo exigible la obligación: 30 de mayo de 1998.
- Vencimiento del término de 5 años de prescripción de la acción ejecutiva: 30 de mayo de 2003 (Durante este lapso el acreedor debía iniciar el respectivo proceso ejecutivo hipotecario contra la deudora hipotecaria).
- Vencimiento del término de 5 años de prescripción de la acción ordinaria por la conversión de la acción ejecutiva: 30 de mayo de 2008 (Durante este lapso, la acreedora podía ejercer la acción ordinaria para hacer exigible el crédito hipotecario).

La filosofía que inspira la prescripción extintiva o liberatoria del deudor, apunta a que éste no puede quedar indefinidamente atado frente a una persona-su acreedor- que se ha mostrado renuente, apático y sin interés para hacer valer su derecho mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, de tal suerte, que dicha inactividad es la que se sanciona.

En el sub examine, la parte demandada no aportó documento o prueba alguna que permita inferir que el acreedor instaron al deudor o iniciaron las acciones tendientes al cobro de la misma durante los periodos antes mencionados.

Conclusión.

De conformidad con lo discurrido, debemos concluir que la obligación contraída por los señores María Antonia Reyes y Abdenago Puentes Cárdenas mediante contrato de mutuo y garantizada mediante hipoteca de primer grado a favor del señor Manuel Ramírez por la suma un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000=) mcte, ha prescrito, lo que de contera implica no sólo que la obligación principal haya extinguido, sino también el derecho real de hipoteca, porque lo accesorio sigue la suerte de los principal (*artículo 2457 del Código Civil, que prescribe: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*).

Significa lo anterior, que se accederá a las pretensiones consignadas en el acápite respectivo del libelo petitorio, y consecuencialmente se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que figura en el certificado de tradición correspondiente al inmueble afectado; así como la condición resolutoria implícita en dicho instrumento

público y que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-55459 en sus anotaciones 4 y 5 del mencionado folio de libertad y tradición.

No habrá condena en costas a favor de la actora y a cargo de la demandada, puesto que no hubo oposición. Téngase en cuenta que según lo dispone el artículo 305 del C.P.Civil, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la obligación principal (contrato de mutuo) y de la accesoria (hipoteca y condición resolutoria) contenidas en la escritura pública Nro 2622 del 4 de noviembre de 1987 en la Notaría Segunda del círculo Notarial de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, por medio de los señores María Antonia Reyes con cc 21.012.305 y Abdenago puentes Cárdenas con cc 17.071.597, se constituyeron y reconocieron como deudor del señor Manuel Ramírez con cc 4.365.774. En consecuencia, la obligación se extingue en todo por el fenómeno de la prescripción extintiva (Art. 1625-10 Código Civil).

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario inscrito el 10 de noviembre de 1987 en la anotación Nro. 4 del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 280-55459 constituido mediante el instrumento público indicado en el numeral anterior. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, para el otorgamiento de la Escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la condición resolutoria inscrito el 10 de noviembre de 1987 en la anotación Nro. 5 del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 280-55459 constituido mediante el instrumento público indicado en el numeral primero anterior. Líbrese oficio en tal sentido a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, para el otorgamiento de la Escritura de cancelación y su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia, Quindío

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío, para comunicarle lo ordenado en el numeral tercero anterior.

El centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará el (los) oficio(s) que informe (n), lo aquí dispuesto.

El oficio se entregará a la apoderada Alba Lucía Montes Zuluaga con c.c. 29.306.081 y T.P. 164.450 del C.S.J..

El interesado (a, as, os) antes de retirar el oficio del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquél corresponda en exactitud con todos los datos que debe incluir y si encuentra alguna inexactitud la avisará inmediatamente al Centro para que, éste, también de forma inmediata, lo corrija.

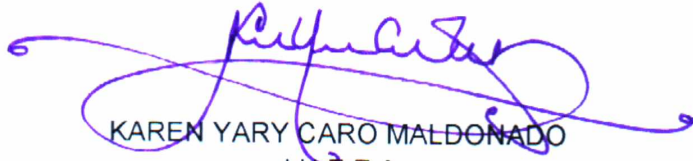
QUINTO: No habrá condena en costas por las razones ut supra.

36 ~~35~~

SEXTO: Como se trata de un proceso de única instancia no es susceptible de recurso alguno.

SEPTIMO: Archívense las diligencias una vez se hagan las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 JUL 2020

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARÍA

EGH.